AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)

de 11 de diciembre de 1998 *

En el asunto T-22/98,

Scottish Soft Fruit Growers Ltd, sociedad escocesa, con domicilio social en Blairgowrie (Gran-Bretaña), representada por el Sr. Fergus Randolph, Barrister, Abogado de Inglaterra y del País de Gales, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto la pretensión de que se anule la decisión de la Comisión contenida en un escrito de 16 de octubre de 1997, dirigido al Scottish Office, por el

* Lengua de procedimiento: inglés.

que se desestimaba su petición relativa a la interpretación y aplicación del Reglamento (CEE) nº 1991/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establece un régimen específico de medidas para las frambuesas destinadas a la transformación (DO L 199, p. 1), y del Reglamento (CEE) nº 2252/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las frambuesas destinadas a la transformación (DO L 219, p. 19),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta),

integrado por el Sr. J. D. Cooke, Presidente; el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Marco jurídico

1 El Reglamento (CEE) nº 1991/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establece un régimen específico de medidas para las frambuesas destinadas a la transformación (DO L 199, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento nº 1991/92»), se aplica, en virtud de su artículo 1, a los productores comunitarios de frambuesas del

código NC ex 0810 20 10. El apartado 1 de su artículo 2 prevé que las autoridades competentes de los Estados miembros reconocerán las organizaciones de productores siempre que la producción de sus afiliados en la campaña de comercialización anterior a la solicitud de reconocimiento al amparo del Reglamento sea superior a 1.000 toneladas. La campaña de comercialización estará comprendida entre el 1 de junio y el 31 de mayo.

2 En virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 2 del referido Reglamento, las organizaciones de productores reconocidas que hayan presentado un programa de mejora de la competitividad del sector de la frambuesa destinada a la industria aprobado por las autoridades nacionales competentes percibirán una ayuda a tanto alzado concedida por los Estados miembros, que se hará efectiva en un solo pago. Dicha ayuda queda fijada en 50 ECU por tonelada de frambuesas destinadas a la industria comercializadas por la organización de productores en principio durante la primera campaña de comercialización a partir de la fecha del reconocimiento específico en cuanto organizaciones en aplicación de dicho Reglamento. Las ayudas que se concedan serán reembolsadas por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía», hasta un límite del 50 % de su importe.

3 El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2252/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las frambuesas destinadas a la transformación (DO L 219, p. 19; en lo sucesivo, «Reglamento nº 2252/92»), que completa el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento nº 1991/92), prevé que las cantidades comercializadas que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la ayuda a tanto alzado a cada organización de productores serán las cantidades realmente vendidas por sus miembros para ser transformadas durante la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha del reconocimiento especial. Esta disposición añade que, en caso de que las malas condiciones climáticas registradas en la región provoquen una reducción de la cosecha de la organización de más del 20 %, las cantidades comercializadas serán las cantidades realmente vendidas para ser transformadas, durante la segunda campaña de comercialización siguiente a la fecha del reconocimiento especial.

4 En virtud del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 2252/92, el 70 % del importe provisional de la ayuda a tanto alzado concedida a las organizaciones de

productores reconocidas que hayan presentado un programa de mejora les será abonado por las autoridades nacionales dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del programa por dichas autoridades. A tenor del apartado 2 del artículo 10, el referido importe provisional se determinará, cuando proceda, en función de las cantidades comercializadas por cada organización de productores, e indicadas en la solicitud de reconocimiento.

5 El importe definitivo de la ayuda dependerá, bien de las cantidades realmente vendidas para ser transformadas durante la primera campaña de comercialización siguiente a la fecha del reconocimiento especial, bien, en caso de que las malas condiciones climáticas registradas en la región provoquen una reducción de la cosecha de la organización de más del 20 %, de las cantidades realmente vendidas durante la segunda campaña de comercialización siguiente al reconocimiento. A este respecto, el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento nº 2252/92 prevé que, a más tardar un mes después de que las organizaciones de productores hayan comunicado a las autoridades nacionales competentes la información sobre las cantidades comercializadas durante la primera campaña de comercialización siguiente al reconocimiento, se fijará el importe definitivo de la ayuda y se abonará el saldo —resultante de deducir de este importe definitivo la cuantía del anticipo—.

6 El artículo 14 del Reglamento nº 2252/92 dispone que, en caso de pago indebido de una ayuda, los Estados miembros procederán a la recuperación de las sumas entregadas, más los intereses devengados desde la fecha de pago de la ayuda hasta la de su recuperación efectiva.

Hechos que originaron el litigio

7 La demandante, Scottish Soft Fruit Growers Ltd, es una sociedad escocesa que agrupa a diversos productores de frambuesas destinadas a la transformación, registrada con arreglo a la Industrial and Provident Society Act 1965. Esta sociedad se constituyó en 1992 con objeto de desarrollar actividades en calidad de organización de productores de frambuesas del Reino Unido y fue reconocida en abril de 1993. De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento nº 1991/92,

presentó un programa de mejora de la competitividad del sector de la frambuesa destinada a la industria y, por consiguiente, tuvo derecho, en virtud del apartado 3 del artículo 2 de dicho Reglamento, a una ayuda de 50 ECU por tonelada de frambuesas comercializadas en principio durante la campaña comprendida entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de mayo de 1994, primera campaña de comercialización a partir de la fecha del reconocimiento específico.

8 El programa de la demandante fue aprobado el 28 de mayo de 1993 y, con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento nº 2252/92, el 70 % del importe provisional de la ayuda a tanto alzado le fue abonado el 2 de julio de 1993 por la autoridad nacional competente —el Intervention Board. El importe de la ayuda (246.755,10 UKL) se calculó provisionalmente, con arreglo al apartado 2 del artículo 10 de dicho Reglamento, en función de las cantidades comercializadas por la organización, según lo indicado en la solicitud de reconocimiento presentada por la demandante (7.350 toneladas de frambuesas). No obstante, el importe definitivo de la ayuda debía determinarse, en principio, al término de la campaña de comercialización comprendida entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de mayo de 1994.

9 Como las condiciones meteorológicas fueron inhabituales durante este período, la demandante sólo pudo comercializar unas 4.000 toneladas de frambuesas. Al concurrir los requisitos del artículo 6 del Reglamento nº 2252/92 (malas condiciones climáticas), las cantidades que habían de tenerse en cuenta como base para el cálculo del importe definitivo de la ayuda debían ser las cantidades realmente vendidas durante la segunda campaña de comercialización (la comprendida entre el 1 de junio de 1994 y el 31 de mayo de 1995). Como las condiciones meteorológicas volvieron a resultar malas, el volumen de ventas de la demandante durante la campaña 1994/1995 se elevó tan sólo a 3.539 toneladas. Así pues, el importe definitivo de la ayuda se elevó a 163.009,21 UKL.

10 Mediante escrito de 3 de abril de 1995, el Intervention Board, organismo de intervención nacional del Reino Unido, reclamó a la demandante, en virtud del artículo 14 del Reglamento nº 2252/92, la devolución de la cantidad abonada en exceso, es decir, 83.745,90 UKL. El 25 de abril de 1995 se expidió una factura, en la que se indicaba como fecha de pago el 10 de mayo de 1995.

11 Con posterioridad a la expedición de dicha factura, el Scottish Office, Agriculture Environment and Fisheries Department, Administración pública regional con competencias en materia de agricultura, expuso al Director de la Dirección General de Agricultura (DG VI) de la Comisión, mediante escrito de 25 de octubre de 1995, el problema con el que se había encontrado la demandante y le pidió un poco de comprensión hacia ella. Como solución para evitar la devolución, el Scottish Office sugirió la posibilidad de interpretar el Reglamento nº 1991/92 en el sentido de que permite reconocer una situación de fuerza mayor, a causa de las condiciones climáticas especialmente adversas, y considerar la campaña que sirvió de base para el reconocimiento del grupo —1992/1993— como campaña definitiva a efectos de la ayuda para el inicio de actividades. En el referido escrito, el representante del Scottish Office reconocía que tal solución probablemente haría necesaria una ligera modificación del artículo 6 del Reglamento nº 2252/92. A la espera de la respuesta de la Comisión, el Intervention Board no emprendió ninguna acción para recuperar la suma facturada el 25 de abril de 1995.

12 Mediante escrito de 16 de octubre de 1997, el Director General de la DG VI informó al Scottish Office de que la Comisión había adoptado una posición definitiva en relación con su petición, indicando que no podía dar curso favorable a la misma.

Procedimiento y pretensiones de las partes

13 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 21 de enero de 1998, la demandante interpuso el presente recurso de anulación de la decisión de la Comisión de 16 de octubre de 1997, por la que se desestimaba la petición del Scottish Office relativa a la interpretación y aplicación de los Reglamentos nº 1991/92 y nº 2252/92, en relación con el requerimiento de devolución de una ayuda para el inicio de actividades que el Intervention Board había dirigido a la demandante.

14 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría el 6 de marzo de 1998, la Comisión propuso, con arreglo al apartado 1 del artículo 114 del Reglamento de

Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, una excepción de inadmisibilidad. El 29 de abril de 1998, la demandante formuló sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad.

15 En su recurso, la parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la decisión de la Comisión contenida en el escrito de 16 de octubre de 1997.

— Condene en costas a la Comisión.

16 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

— Condene en costas a la parte demandante.

17 En sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, la demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión.

— Ordene la continuación del procedimiento.

Sobre la admisibilidad

Alegaciones de las partes

18 La Comisión mantiene, en primer lugar, que el recurso es inadmisible porque el escrito impugnado no modifica en nada la situación jurídica de la demandante, la cual, si tiene obligación de devolver la parte de la ayuda indebidamente pagada por la Administración, ello es debido a la aplicación del artículo 6 del Reglamento nº 2252/92 y no a causa del escrito del Director General de la DG VI por el que se le comunicaba que la Comisión no podía dar curso favorable a la petición del Scottish Office de proceder a la modificación de dicho artículo. Por consiguiente, el escrito objeto de recurso no es una medida que haya dado lugar a una modificación caracterizada de la situación jurídica de la demandante. La Comisión recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, sólo los actos que producen efectos jurídicos vinculantes que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando de forma caracterizada su situación jurídica, pueden ser objeto de recurso de anulación (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de abril de 1997, Connaughton y otros/Consejo, T-541/93, Rec. p. II-549, apartado 30). De ello deduce la Comisión que, como el acto impugnado no era idóneo para producir efectos jurídicos, no podía ser objeto de un recurso de anulación.

19 La Comisión alega, en segundo lugar, que el escrito impugnado constituye una respuesta negativa a una petición presentada para obtener esencialmente la modificación de una disposición de un acto de alcance general, a saber, el Reglamento nº 2252/92. Pues bien, según reiterada jurisprudencia, «un recurso de anulación interpuesto por un particular contra una Decisión denegatoria no es admisible cuando va dirigido contra la negativa a adoptar un Reglamento de alcance general» (auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de octubre de 1996, Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, T-5/96, Rec. p. II-1299).

20 A este respecto, la Comisión sostiene que, en el caso presente, los Reglamentos nº 2252/92 y nº 1991/92 tienen naturaleza legislativa y alcance general, ya que afectan a organizaciones de productores de frambuesas establecidos en toda la Comunidad. El artículo 6 del Reglamento nº 2252/92, al prever con carácter objetivo la

concesión de una ayuda a tanto alzado a las organizaciones de productores reconocidas, produce efectos jurídicos en relación con personas consideradas de un modo general y abstracto, de manera que tan sólo afecta a la demandante debido a su condición de organización de productores de frambuesas, sin ninguna otra especificación.

21 Por último, la Comisión se refiere al modo en que habría debido llevarse a cabo la modificación solicitada en el supuesto de haberse dado curso favorable a la petición y observa que debería haberse adoptado igualmente en forma de un Reglamento de alcance general. Al haber declarado el Tribunal de Primera Instancia en el auto Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, antes citado, que «debe declararse la inadmisibilidad de un recurso interpuesto por una persona física o jurídica y dirigido contra la negativa de la Comisión a corregir con carácter retroactivo un acto, cuando la corrección solicitada hubiera debido adoptarse en forma de Reglamento de alcance general» (apartado 28), es indiscutible, según la Comisión, que el propio recurso presente es inadmisible por esta razón. A este respecto, la Comisión recuerda que el Scottish Office reconoció en su escrito de 25 de octubre de 1995 que era necesario modificar el Reglamento.

22 En su escrito de demanda, la demandante afirma que su recurso es admisible en la medida en que la decisión impugnada la afecta directa e individualmente, aunque haya ido dirigida al Scottish Office. La demandante alega que la decisión impugnada la afecta directamente, ya que sus efectos para ella no dependen de que un tercero ejercite su poder discrecional, y también individualmente, dado que la afecta en razón de determinadas características que le son propias o en razón de circunstancias de hecho que la distinguen, de modo que la decisión la individualiza a ella de la misma manera que a la persona a la que va dirigida. La demandante subraya que la decisión impugnada sólo la afecta a ella, en cuanto única organización de productores de frambuesas de la Comunidad.

23 En sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, la demandante alega que el escrito impugnado modificó su situación jurídica y que, por lo tanto, produjo efectos jurídicos vinculantes que justifican la admisibilidad de su recurso. La demandante discrepa de la alegación de la Comisión según la cual no fue la

decisión impugnada la que le impuso el deber de devolver la cantidad de 83.745,90 UKL, precisando que las autoridades nacionales suspendieron toda acción de recuperación de dicha cantidad, a la espera de la decisión de la Comisión. A este respecto, la demandante recuerda que el Tribunal de Justicia declaró la admisibilidad de un recurso de anulación de un acto de la Comisión pese al hecho de que dicho acto requería que las autoridades nacionales adoptaran medidas de aplicación (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de enero de 1985, Piraiki-Patraiki y otros/Comisión, 11/82, Rec. p. 207, apartado 7). Por consiguiente, para la demandante, la decisión impugnada, como tal, fijó con carácter definitivo la posición jurídica de la Comisión y, por lo tanto, afecta a su situación jurídica, haciendo por ello que dicha decisión sea susceptible de control jurisdiccional con arreglo al artículo 173 del Tratado (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de diciembre de 1992, Cimenteries CBR y otros/Comisión, asuntos acumulados T-10/92, T-11/92, T-12/92 y T-15/92, Rec. p. II-2667).

24 La demandante invoca, por otra parte, la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de abril de 1997, Geotronics/Comisión (C-395/95 P, Rec. p. I-2271, apartados 12, 14 y 15), en la que se había declarado la admisibilidad de un recurso interpuesto contra una decisión de la Comisión pese al hecho de que la demandante sólo mantenía relaciones jurídicas con las autoridades nacionales competentes y al hecho de que, según la jurisprudencia anterior, la Comisión no podía sustituir la decisión de las autoridades nacionales por la suya propia. Dado que la Comisión había adoptado la decisión impugnada en el marco del ejercicio de sus competencias y que dicha decisión afectaba específicamente a la demandante, que perdía así cualquier posibilidad real de que se le adjudicara el contrato, dicha decisión había producido por sí misma efectos jurídicos vinculantes con respecto a la demandante y, por tanto, podía ser objeto de un recurso de anulación al amparo del artículo 173 del Tratado. Pues bien, en el caso presente, la demandante considera, por analogía, que, dado que la Comisión adoptó la decisión impugnada en el marco del ejercicio de sus competencias y habida cuenta de que dicha decisión afectaba específicamente a la demandante, que perdía por ello cualquier posibilidad de obtener satisfacción, al mismo resultado, es decir, a declarar la admisibilidad del recurso, debería llegarse en el caso de autos.

25 La demandante discrepa también, aunque con carácter subsidiario, de las restantes alegaciones de la Comisión.

26 En respuesta al argumento basado en la inadmisibilidad de un recurso de anulación dirigido contra la negativa a adoptar un Reglamento de alcance general, que la Comisión deduce del auto Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, antes citado, la demandante alega que la situación del demandante en aquel asunto no es comparable a la suya porque, en el caso presente, el acto impugnado no es una mera carta informativa que se limite a explicar brevemente al destinatario las razones de una toma de posición normativa anterior, sino que constituye, por el contrario, una decisión denegatoria detallada, resultado de largas negociaciones entre las partes.

27 La demandante discrepa, asimismo, de la alegación basada en la naturaleza de la petición que dio lugar a la decisión impugnada, alegación que la Comisión deduce del mismo auto y según la cual la demandante pretende obtener una modificación legislativa de las disposiciones legales comunitarias pertinentes. Para la demandante, el escrito del Scottish Office de 25 de octubre de 1995 (anexo 5 de la demanda) no contiene necesariamente la petición de que se modifique el Reglamento nº 2252/92. Según la demandante, del referido escrito se desprende que esa petición se basaba, entre otras cosas, en una interpretación del término «en principio» («normally»), contenido en el Reglamento nº 1991/92, en el sentido de que incluía una excepción de fuerza mayor a las disposiciones legislativas tal como habían sido adoptadas. Pues bien, según la demandante, ello no exigía necesariamente la modificación de dichas disposiciones. Por consiguiente, concluye la demandante, la jurisprudencia invocada por la Comisión es inaplicable en el caso de autos.

28 Para el supuesto de que el Tribunal de Primera Instancia considere que la naturaleza de la petición implicaba necesariamente una modificación legislativa, la demandante alega que la naturaleza de la disposición modificatoria contemplada es tal que debería permitir un recurso de anulación contra la negativa a adoptar dicha modificación. En efecto, para la demandante, tal modificación no podría aplicarse, por naturaleza, sino a un solo productor —ella misma—, puesto que, durante todo el período relevante, ella fue el único productor afectado por las disposiciones legislativas originarias. A este respecto, la demandante alega que, en un supuesto análogo, el Tribunal de Justicia consideró que un Reglamento que denegaba a una categoría particular de agentes el beneficio de un aumento de las restituciones a la exportación afectaba a dichos agentes de manera directa e individual (sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de noviembre de 1975, CAM/Comisión, 100/74, Rec. p. 1393).

29 La demandante se opone asimismo a la aplicación al caso de autos de la jurisprudencia Buckl (sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de noviembre de 1992, Buckl y otros/Comisión, asuntos acumulados C-15/91 y C-108/91, Rec. p. I-6061), línea jurisprudencial en la que se sitúa el auto Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, antes citado. La demandante afirma que el presente caso es muy distinto porque, a diferencia de los hechos que originaron aquel asunto, en donde el Tribunal de Justicia había precisado que la modificación del Reglamento solicitada afectaría a los importadores de patos y de ocas, a los productores de patos y de ocas, así como a todos los mataderos de aves de corral, sin distinción, en el caso de autos la modificación pertinente tan sólo afectaría retroactivamente a un único productor en toda la Comunidad.

30 Para reforzar la tesis de la admisibilidad, la demandante alega, por el contrario, que su recurso es análogo al recurso interpuesto en el asunto que dio lugar a la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de mayo de 1971, International Fruit Company y otros/Comisión (asuntos acumulados 41/70, 42/70, 43/70 y 44/70, Rec. p. 411), a la que se remite el Tribunal de Primera Instancia en el auto de 4 de octubre de 1996, Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión (T-197/95, Rec. p. II-1283). De este modo, la demandante considera que las razones que indujeron al Tribunal de Justicia a declarar la admisibilidad del recurso en aquel asunto resultan apropiadas y pertinentes en el caso de autos. A este respecto, la demandante recuerda que, en la sentencia International Fruit Company y otros/Comisión, antes citada, el Tribunal de Justicia consideró que el Reglamento impugnado no tenía alcance general y que podía, pues, ser objeto de control jurisdiccional con arreglo al artículo 173 del Tratado, dado que, en el momento de su adopción, estaba determinado el número de solicitudes de títulos de importación que podían verse afectadas; que no cabía añadir ninguna nueva solicitud; que el Reglamento había sido adoptado teniendo en cuenta la cantidad total en relación con la cual se habían presentado solicitudes, y que se había adaptado teniendo en cuenta la situación específica de determinadas personas. Pues bien, para la demandante, toda legislación modificatoria responde a las consideraciones que indujeron al Tribunal de Justicia a declarar la admisibilidad del recurso en aquella sentencia y, por consiguiente, en el caso de autos debe considerarse que la decisión de negarse a adoptar la referida legislación puede ser objeto de control jurisdiccional con arreglo al artículo 173 del Tratado.

31 Por último, la demandante afirma que la alegación de la Comisión, según la cual el Reglamento de que se trata pudiera haber resultado aplicable a otras organizacio-

nes y podría serlo en el futuro, carece por completo de pertinencia porque el análisis de la cuestión debe efectuarse basándose en hechos reales y no en hipótesis. Pues bien, según la demandante, la modificación sólo podía afectar a un único productor, Scottish Soft Fruit Growers.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

32 A tenor del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Primera Instancia podrá decidir sobre la inadmisión sin entrar en el fondo del asunto, cuando una de las partes así lo haya solicitado. En el caso de autos, este Tribunal de Primera Instancia se considera suficientemente informado por los documentos que obran en autos y decide que puede resolver el recurso sin iniciar la fase oral del procedimiento y sin entrar en el fondo del asunto.

33 En el caso de autos, es preciso verificar, en primer lugar, si la decisión impugnada es un acto susceptible de recurso de anulación.

34 Según reiterada jurisprudencia, no basta con que una Institución comunitaria haya enviado un escrito a su destinatario, como respuesta a una petición formulada por este último, para que aquél pueda calificarse de Decisión a efectos del artículo 173 del Tratado, posibilitando de esta forma la interposición de un recurso de anulación (auto del Tribunal de Justicia de 27 de enero de 1993, Miethke/Parlamento, C-25/92, Rec. p. I-473, apartado 10; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de mayo de 1996, AITEC/Comisión, T-277/94, Rec. p. II-351, apartado 50, y auto de 4 de octubre de 1996, Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, T-5/96, antes citado, apartado 26). También según reiterada jurisprudencia, únicamente constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de un recurso de anulación, a efectos del artículo 173 del Tratado, las medidas que producen efectos jurídicos vinculantes que pueden afectar a los intereses de los demandantes, modificando sensiblemente su situación jurídica (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, 60/81, Rec. p. 2639, apartado 9; sentencia

Connaughton y otros/Consejo, antes citada, apartado 30, y auto de 4 de octubre de 1996, Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, T-5/96, antes citado, apartado 26).

35 En el caso de autos, es preciso hacer constar que la obligación de restitución que incumbe a la demandante resulta de la aplicación de la normativa vigente y que, por lo tanto, la demandante era deudora del Intervention Board con anterioridad a que el Scottish Office hubiera formulado su petición a la Comisión, y siguió siéndolo con posterioridad a la respuesta de ésta.

36 Además, cuando, el 25 de octubre de 1995, el Scottish Office se dirigió a la Comisión, la demandante ya había recibido el escrito del Intervention Board de 3 de abril de 1995 mediante el que se le comunicaba el importe definitivo de la ayuda para el inicio de actividades a la que tenía derecho y se le precisaba el importe del anticipo indebidamente abonado que debía restituir basándose en la factura que habría de recibir al cabo de unos días. Dicha factura se la envió efectivamente el Intervention Board el 25 de abril de 1995, al tiempo que le imponía la obligación de abonar la cantidad de 83.745,90 UKL antes del 10 de mayo de 1995.

37 No cabe acoger la alegación de la demandante según la cual el escrito impugnado modificó su situación jurídica, puesto que las autoridades nacionales no habían iniciado otras acciones para la recuperación parcial de la ayuda, a la espera de la decisión de la Comisión. Ha de precisarse que, si el Intervention Board, autoridad competente para la recuperación de las cantidades indebidamente pagadas en virtud del artículo 14 del Reglamento n° 2252/92, a la espera de que la Comisión definiera su posición acerca de la petición del Scottish Office, no tomó ninguna medida de recaudación efectiva de la deuda líquida así notificada, se trata tan sólo de una actitud libérrima, adoptada unilateralmente por la Administración británica y que resulta de todo punto ajena a las competencias de la Comisión en esta materia. Es preciso hacer constar, a este respecto, que los Reglamentos aplicables en el caso de autos no prevén la posibilidad de modificar el régimen que establecen ni la de dar

un tratamiento excepcional a la concesión y recuperación de las ayudas decididas por las Administraciones nacionales, ni tampoco medidas de suspensión de la recuperación como la adoptada en el caso de autos mediante decisión unilateral del Intervention Board.

38 De lo anterior se deduce que el hecho de que la autoridad nacional no haya procedido a la recuperación efectiva del importe de que se trata, a la espera de que la Comisión defina su posición, no es idóneo para respaldar la tesis de la demandante según la cual su situación jurídica en relación con la deuda dependía de la respuesta que la Comisión diese a la petición formulada por el Scottish Office el 25 de octubre de 1995.

39 En tales circunstancias, la demandante no tenía razones para esperar que la respuesta de la Comisión a la petición del Scottish Office supondría una modificación de su situación jurídica en cuanto deudora del Intervention Board.

40 En vista de cuanto antecede, es preciso considerar que el escrito impugnado no puede afectar a la posición jurídica de la demandante.

41 Es preciso recordar también que un recurso de anulación interpuesto por un particular no es admisible cuando va dirigido contra la negativa a adoptar un Reglamento de alcance general (véase, en este sentido, el auto de 4 de octubre de 1996, Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, T-5/96, antes citado, apartado 28). Del mismo modo, debe declararse la inadmisibilidad de un recurso interpuesto por una persona física o jurídica y dirigido contra la negativa de la Comisión a corregir con carácter retroactivo un acto, cuando la corrección solicitada hubiera debido adoptarse en forma de Reglamento de alcance general (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de mayo de 1990, Sonito y otros/Comisión, C-87/89, Rec. p. I-1981, apartados 8 y 9, y auto de 4 de octubre de 1996, Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, T-5/96, antes citado, apartado 28).

42 Los Reglamentos nº 1991/92 y nº 2252/92, aplicables en el caso de autos, tienen naturaleza legislativa y alcance general, ya que afectan a todas las organizaciones de productores de frambuesas establecidos en la Comunidad y establecen los requisitos para que dichas organizaciones puedan ser reconocidas, al tiempo que prevén la concesión de ayudas específicas. En particular, el artículo 6 del Reglamento nº 2252/92 prevé la concesión de una ayuda a tanto alzado basada en una situación objetiva, a saber, que se trate de una organización de productores cuya producción en la campaña de comercialización anterior a la solicitud de reconocimiento sea superior a 1.000 toneladas y que se haya presentado un programa de mejora de la competitividad del sector de la frambuesa destinada a la industria aprobado por las autoridades nacionales competentes. Por consiguiente, el Reglamento produce efectos jurídicos respecto de personas contempladas de un modo general y abstracto. La circunstancia de que la demandante fuera, en el momento en que el Scottish Office presentó su petición, la única organización de productores de frambuesas reconocida en el marco de los referidos Reglamentos en modo alguno altera la naturaleza legislativa y el alcance general de los mismos, puesto que el número de organizaciones afectadas no es decisivo a este respecto (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1983, Spijker Kwasten/Comisión, 231/82, Rec. p. 2559, apartado 10). De ello se deduce asimismo que un Reglamento modificatorio debería haber sido un Reglamento de alcance general.

43 En tales circunstancias, no cabe sino hacer constar que, en la medida en que el escrito impugnado se analiza como una negativa a modificar el Reglamento, la demandante no está legitimada para impugnar esta negativa mediante un recurso de anulación.

44 Además, la demandante no puede basarse en la jurisprudencia que invoca, puesto que ésta se refiere a asuntos cuyos marcos jurídicos y situaciones de hecho no son comparables a los del caso de autos, de manera que dicha jurisprudencia no puede desvirtuar el análisis precedente, con el que se ha comprobado que la situación jurídica de la demandante no resulta afectada.

45 Por lo que se refiere, en primer lugar, a la sentencia Piraiki-Patraiki y otros/Comisión, basta con afirmar que, a diferencia de aquel asunto, lo que se cuestiona en el caso de autos no es una medida de salvaguardia que establezca excepciones a las normas del Tratado a partir de un momento dado y por un período limitado, y

que el Consejo y la Comisión no habrían podido intentar identificar a los agentes económicos con anterioridad a la adopción del acto y no tenían obligación de hacerlo.

46 Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la sentencia Cimenteries y otros/Comisión, antes citada, este Tribunal de Primera Instancia estima que la demandante incurre en error al deducir de ella que la decisión de la Comisión en el caso de autos puede ser objeto de control jurisdiccional con arreglo al artículo 173 del Tratado por el mero hecho de que define con carácter definitivo la posición de la Comisión, puesto que la propia sentencia señala que es menester que tales actos modifiquen de un modo caracterizado la situación jurídica de la demandante.

47 Por lo que se refiere, en tercer lugar, a la sentencia Geotronics/Comisión, antes citada, este Tribunal de Primera Instancia estima que su invocación no es pertinente porque, a diferencia de lo que sucede en el caso de autos, en aquel asunto la Comisión había adoptado una decisión individual y no de alcance general, en el marco del ejercicio de sus propias competencias, reconocidas expresamente a tal efecto en el Reglamento aplicable. Por otro lado, en aquel asunto, la Comisión poseía competencias que tenía obligación de ejercer en relación con toda oferta de prestación de suministros presentada, de manera que sus decisiones, según declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia, podían provocar efectos jurídicos vinculantes y definitivos, como el de excluir a la demandante de participar en la licitación. En el caso de autos, por el contrario, la intervención de la Comisión se produjo únicamente como consecuencia de la petición que, de una manera totalmente voluntaria e imprevista, formuló el Scottish Office, el cual solicitó a la Comisión que adoptara una medida en modo alguno prevista y absolutamente excepcional, como es la de modificar con efectos retroactivos una disposición normativa de alcance general. Tales son las circunstancias en las que la Comisión adoptó la decisión de no dar curso favorable a la petición y, por tanto, de no modificar el marco jurídico al que la demandante estaba sujeta. Por consiguiente, este Tribunal de Primera Instancia considera que no son comparables ni los marcos jurídicos ni las situaciones de hecho de los dos asuntos.

48 Habida cuenta de cuanto antecede, es preciso afirmar que el escrito impugnado no es un acto impugnable a efectos del artículo 173 del Tratado y, por lo tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Costas

49 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones de la parte demandante, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)

resuelve:

1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.

2) La parte demandante cargará con sus propias cosas, así como con las causadas por la Comisión.

Dictado en Luxemburgo, a 11 de diciembre de 1998.

El Secretario — El Presidente

H. Jung — J. D. Cooke